



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-121/2021
Y SCM-JRC-122/2021 ACUMULADO

ACTOR:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, postulada por el Partido Verde Ecologista de México
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdo Impugnado. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, en que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, el de la Candidatura.

2. Juicios de Revisión

2.1. Demandas. Inconforme con dicho acuerdo, el 31 (treinta y uno) de mayo, el partido actor presentó sus demandas -en salto de instancia- ante el IEEP.

2.2. Turno. El 6 (seis) de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado ese día a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos Juicios de Revisión porque son promovidos por MORENA contra el acuerdo CG/AC-055/2021, que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en específico, por lo que hace al registro de una persona para la Candidatura; supuesto de competencia de esta



Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94.1y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186-III.b, 192.1 y 195-III.

Ley de Medios. Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en las demandas de quien promueve estos juicios, porque es la misma persona en representación de MORENA, y en ellas controvierte los mismos actos respecto el registro de la Candidatura, con los mismos agravios y causa de pedir.

Por tanto, por economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, esta Sala Regional considera que debe acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-122/2021 al diverso SCM-JRC-121/2021, por ser el primero recibido en este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46-II, 79 párrafo primero y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Salto de la instancia. El partido actor solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1 a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos



sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

3.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 348-I, 350 y 354 del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Puebla para que los partidos políticos controviertan, entre otras cosas, actos y resoluciones del Consejo General -como en el caso- el acuerdo impugnado.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con el artículo 272 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEP, la jornada electoral para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Por ello, considerando que los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas correspondientes al actual proceso electoral, y dado la conclusión de la jornada electoral en Puebla, esta Sala Regional debe conocer la controversia saltando la instancia, pues es importante definir si fue correcta o no la determinación tomada en el acuerdo impugnado, en que el Consejo General del IEEP aprobó el registro de la Candidatura.

3.2. improcedencia

Esta Sala Regional considera que las demandas deben **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁴, es irreparable el acto reclamado por la parte actora.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado domingo 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la presidencia municipal referida, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, el acuerdo impugnado se ha consumado de modo irreparable, en razón de que dicho acto, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de

la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura que fue sometida al voto del electorado.

Lo anterior, pues la demanda se recibió en esta Sala Regional el 6 (seis) de junio y la pretensión del partido actor era que se cancelara el registro de la Candidatura, pues a su decir el candidato postulado era inelegible; sin embargo dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al ya haber concluido las 2 (dos) etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad reclamada del acuerdo impugnado, es claro que dicho acuerdo produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁵ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁶.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JRC-122/2021 al SCM-JRC-121/2021 en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Consejo General del IEEP, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.